

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/249/2023-I.

## RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente número **RR/249/2023-I**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **031363123000190** con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **031363123000190** y dirigida a la autoridad responsable **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**, en la cual requirió:

*“Las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas.”*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día siete de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio de respuesta a solicitud de la información 189/2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Diana Leticia Jiménez Ocampo, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARIA ROSAURA ZAPATA CANO"



**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

La Paz, B.C.S., a 07 de Agosto de 2023.  
**ASUNTO:** RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 189/2023.  
**FOLIO 031363123000190 PNT**

**PRESENTE.**

Por medio de este conducto, acorde a lo dispuesto por los artículos 209, 210 y 211 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, **en respuesta a su solicitud de información 189/2023, con folio 031363123000190 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, recibida por este Poder Judicial en esta misma fecha; ***hago de su conocimiento que la información solicitada por usted, puede obtenerse a través de un trámite específico***, por lo que acorde al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hacer de su conocimiento, que la información contenida en los expedientes judiciales **sólo puede ser consultada por las partes en el juicio, previa identificación que así lo acredite**; sin embargo; usted puede tener acceso a las versiones públicas de las sentencias definitivas, derivado de la reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF en fecha 13 de agosto de 2020, la cual generó la obligación a todos los Poderes Judiciales del país, de la elaboración de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, otorgando **como plazo para el inicio de la publicación, el día 08 de agosto de 2021**.

**En cumplimiento a lo anterior, los Plenos Conjuntos de este Poder Judicial aprobaron el Reglamento para la elaboración y publicación de**

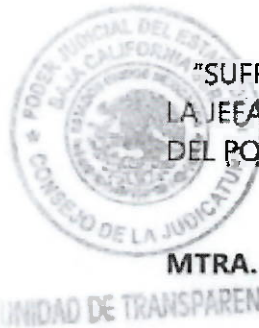
1 de 2

Antonio Álvarez Rico #4365 y Luis Donald Colosio Murrieta, Col. Emiliano Zapata, C.P. 23070 La Paz, B.C.S. (612) 123 89 00 extensión 1163; transparencia@tribunalbcs.gob.mx

**versiones públicas de sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, mismo que entró en vigor en fecha 01 de junio de 2021.**

Por tal motivo, las sentencias dictadas a partir de esa fecha, una vez que causan estado, son publicadas en el portal institucional en la liga <https://e-tribunalbcs.mx/AccessoLibre/SentenciasPublicas.aspx> donde puede consultarlas, existiendo diversos motores de búsqueda para facilitar su localización.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
LA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C.S.

**MTRA. DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO**

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/249/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** - En veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

**V.- ADMISIÓN DE CONTESTACIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.** - El día seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se analizaría si es procedente la causal de sobreseimiento en términos del artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó analizar si procede sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup>, en el sentido de:

*“...No se están solicitando los expedientes judiciales, sino las resoluciones o sentencias en versión pública, en materia civil, familiar o penal, de 2021 a 2022, que versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans. Por ejemplo, de manera enunciativa, mas no limitativa, las sentencias de las materias familiar, civil y penal podrían ser sobre cuestiones como las siguientes:*

- 1.- cambio de identidad sexogenérica;*
- 2.- matrimonio igualitario;*
- 3.- adopción por personas o parejas homoparentales;*
- 4.- violencia sexual intrafamiliar; y,*
- 5.- delitos sexuales...”*

<sup>1</sup> Obrante de foja 05 a 07 del expediente.

Así como de la información otorgada a la parte recurrente como respuesta a la Solicitud de Información por la autoridad responsable desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta o que no corresponde a lo solicitado, respecto a la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio **031363123000190**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

V.- *La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)*

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"<sup>2</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Lo anterior, toda vez que del análisis de Oficio HTSJC/JIP.443/223<sup>3</sup> y anexos **Oficios de respuesta 2066/2023**, signado por el Licenciado Sergio Aguilar Navarro, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; **Oficio 1061/2023**, signado por la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortiz, Encargada del Despacho del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; **Oficio 1243/2023**, signado por el Licenciado Arturo Rangel Morales, Encargado del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Santa Rosalía, Baja California Sur; **Oficio 2218/2023**, signado por el

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

<sup>3</sup>Visible de foja 33 a 68 del expediente

Licenciado Jaime Ernesto Zúñiga Ojeda, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de La Paz, Baja California Sur; Oficio **1366/2023**, signado por el Licenciado José Guadalupe Luna Durán, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; Oficio **2094/2023**, signado por el Licenciado Víctor Rubén Vargas Fort, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; Oficio **2507/2023**, signado por el M.D. Luis Alfonso Polanco Reyes, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial en La Paz, Baja California Sur; Oficio **1846/2023**, signado por la Licenciada Dora Berenice Geraldo Benseman, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; Oficio **1025**, signado por el Licenciado Ismael Alfonso Ortega Lizardi, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comodú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; Oficio **CEG/201/2023**, signado por el Mtro. Pedro Ulises Castro Jiménez, Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Baja California Sur, Oficio **070/2023**, signado por la Mtra. Tsunami Gallo Guzmán, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur; Oficio **526/2023**, signado por el Licenciado Edgar Iram Gallegos Cárdenas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Loreto, con residencia en la ciudad de Loreto, Baja California Sur; Oficio **1021/2023**, signado por el Licenciado Francisco Efrén Cabrera Trillas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Guerrero Negro, Baja California Sur, se advirtió que, en la contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa se promovió medida conciliatoria y para tal efecto remitió para su entrega a la parte recurrente por la vía de este órgano garante, el oficio citado con los anexos descritos en líneas que anteceden. Se detalla parte del oficio a continuación:





<p>Términos de su solicitud de fecha 07 de agosto del 2023 (recibida 25 de julio de 2023)</p>	<p>Términos planteados en el recurso de revisión.</p>
<p>"Las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas directas o indirectas." [Sic.]</p>	<p>"Primero - No se están solicitando los expedientes judiciales, sino las resoluciones o sentencias en versión pública, en materia civil, familiar o penal, de 2021 a 2022, que versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans." [Sic.]</p>

Página 6 de 6

	<p><b>Elementos y solicitudes adicionales presentadas a través del Recurso de Revisión.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La recurrente expone que está solicitando las resoluciones o sentencias en versión pública, cuando claramente se puede advertir que en su solicitud de información, requirió las resoluciones o sentencias judiciales (las cuales se contienen en los expedientes judiciales), ampliando y modificando su solicitud inicial.</li> <li>2. La recurrente señala que solicitó información en materia familiar, cuando claramente se desprende de su solicitud inicial que solamente requirió información en materia civil y penal, ampliando y modificando su solicitud inicial.</li> </ol>
--	--

Ahora bien, de lo manifestado por la autoridad responsable en la citada contestación al recurso de revisión, este órgano garante advierte que si bien es cierto se están ampliando alcances respecto de la solicitud primigenia de la información; únicamente es en lo referente a las sentencias o resoluciones en materia familiar, y no en las resoluciones y sentencias en versión pública, puntualizando que la responsable cuenta con la obligación de generar versiones públicas de las sentencias emitidas, tal y como lo menciona el Artículo 79 fracción I de la Ley de la materia en el Estado, que a la letra dice:

*Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

En el mismo sentido, los Lineamientos Técnico Generales señalan:

**II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

Fracción modificada DOF 28/12/2020

Párrafo modificado DOF 28/07/2021

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios, con la recomendación general de que se use el formato 2 (Formato 2LGT\_Art\_73\_Fr\_II), para lo cual se facilitará a los sujetos obligados los servicios Web para hacer interoperables sus sistemas electrónicos con los de la Plataforma Nacional.

*Las versiones públicas de las sentencias podrán o no contener las firmas de las/los ministros(as), magistrados(as), jueces/juezas, funcionario(a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso. En su caso, en el campo "Nota del formato" se deberá indicar con una nota que las versiones públicas de las sentencias que se publiquen sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.*

*Párrafo modificado DOF 21/07/2021  
Párrafo modificado DOF 28/02/2024*

Continuando con el análisis, en los oficios remitidos por la autoridad responsable como medida conciliatoria se advierte que se hace alusión a la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, no obra ninguna **resolución por parte del comité de transparencia mediante la cual confirme la declaración de inexistencia** de lo solicitado por la parte recurrente. Tal y como lo establece el artículo 134 fracción II y 29 de la Ley de la materia en el Estado, que a la letra dice:

*Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual: (...)*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)*

*VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

En tal virtud, no se tiene la certeza de la inexistencia de la información, toda vez que dicha declaración no es confirmada por el Comité de Transparencia de la autoridad responsable. Motivo por el cual, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto para resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con los siguientes considerandos.

#### **CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente oficio de respuesta a solicitud de la información **189/2023** de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Diana Leticia Jiménez Ocampo, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Solicitud de información 031363123000190.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente Respuesta de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, otorgada al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia.



• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **Oficios de respuesta: 2066/2023**, signado por el Licenciado Sergio Aguilar Navarro, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; **Oficio 1061/2023**, signado por la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortiz, Encargada del Despacho del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; **Oficio 1243/2023**, signado por el Licenciado Arturo Rangel Morales, Encargado del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Santa Rosalía, Baja California Sur; **Oficio 2218/2023**, signado por el Licenciado Jaime Ernesto Zúñiga Ojeda, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de La Paz, Baja California Sur; **Oficio 1366/2023**, signado por el Licenciado José Guadalupe Luna Durán, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; **Oficio 2094/2023**, signado por el Licenciado Víctor Rubén Vargas Fort, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; **Oficio 2507/2023**, signado por el M.D. Luis Alfonso Polanco Reyes, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial en La Paz, Baja California Sur; **Oficio 1846/2023**, signado por la Licenciada Dora Berenice Geraldo Benseman, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; **Oficio 1025**, signado por el Licenciado Ismael Alfonso Ortega Lizardi, Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comodú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; **Oficio CEG/201/2023**, signado por el Mtro. Pedro Ulises Castro Jiménez, Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Baja California Sur; **Oficio 070/2023**, signado por la Mtra. Tsunami Gallo Guzmán, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur; **Oficio 526/2023**, signado por el Licenciado Edgar Iram Gallegos Cárdenas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Loreto, con residencia en la ciudad de Loreto, Baja California Sur; **Oficio 1021/2023**, signado por el Licenciado Francisco Efrén Cabrera Trillas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Guerrero Negro, Baja California Sur.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

*“...No se están solicitando los expedientes judiciales, sino las resoluciones o sentencias en versión pública, en materia civil, familiar o penal, de 2021 a 2022, que versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans.*

*Por ejemplo, de manera enunciativa, mas no limitativa, las sentencias de las materias familiar, civil y penal podrían ser sobre cuestiones como las siguientes:*

- 1.- cambio de identidad sexogenérica;*
- 2.- matrimonio igualitario;*
- 3.- adopción por personas o parejas homoparentales;*
- 4.- violencia sexual intrafamiliar; y,*
- 5.- delitos sexuales...”*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO** por los razonamientos que se exponen a continuación:

Del estudio de la contestación de la autoridad responsable a la solicitud de la información, se desprende que si otorga respuesta en virtud de que proporciona un hipervínculo en el que se pueden visualizar las **“...versiones públicas de sentencias definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur...”**

Ahora bien, del análisis de Oficio HTSJ/CJ/P.443/223<sup>4</sup> y anexos **Oficios de respuesta 2066/2023**, signado por el Licenciado Sergio Aguilar Navarro, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; **Oficio 1061/2023**, signado por la Licenciada Claudia Elena Rosales Ortíz, Encargada del Despacho del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Comondú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; **Oficio 1243/2023**, signado por el Licenciado Arturo Rangel Morales, Encargado del Despacho del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Santa Rosalía, Baja California Sur; **Oficio 2218/2023**, signado por el Licenciado Jaime Ernesto Zúñiga Ojeda, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la ciudad de La Paz, Baja California Sur; Oficio **1366/2023**, signado por el Licenciado José Guadalupe Luna Durán, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; **Oficio 2094/2023**, signado por el Licenciado Víctor Rubén Vargas Fort, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur; **Oficio 2507/2023**, signado por el M.D. Luis Alfonso Polanco Reyes, Encargado del Despecho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial en La Paz, Baja California Sur; Oficio **1846/2023**, signado por la Licenciada Dora Berenice Geraldo Benseman, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Los Cabos, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur; Oficio **1025**, signado por el Licenciado Ismael Alfonso Ortega Lizardi, Juez Primero Mixto de Primera Instancia

<sup>4</sup>Visible de foja 33 a 68 del expediente

del Partido Judicial de Comodú, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur; Oficio **CEG/201/2023**, signado por el Mtro. Pedro Ulises Castro Jiménez, Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Estado de Baja California Sur, Oficio **070/2023**, signado por la Mtra. Tsunami Gallo Guzmán, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur; Oficio **526/2023**, signado por el Licenciado Edgar Iram Gallegos Cárdenas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Loreto, con residencia en la ciudad de Loreto, Baja California Sur; Oficio **1021/2023**, signado por el Licenciado Francisco Efrén Cabrera Trillas, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, con residencia en Guerrero Negro, Baja California Sur, se advirtió que, en la contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa se promovió medida conciliatoria y para tal efecto remitió para su entrega a la parte recurrente por la vía de este órgano garante, el oficio citado con los anexos descritos en líneas que anteceden. Se detalla parte del oficio a continuación:

Términos de su solicitud de fecha 07 de agosto del 2023 (recibida 25 de julio de 2023)	Términos planteados en el recurso de revisión.
"Las resoluciones o sentencias judiciales, en primera y/o segunda instancia, emitidas en 2021 y 2022, en materia civil y penal, que involucren a mujeres lesbianas, bisexuales y/o mujeres transsexuales, ya sea como parte en las controversias o como víctimas, directas o indirectas" [Sic.]	"Primero.- No se están solicitando los expedientes judiciales, sino las resoluciones o sentencias en versión pública en materia civil familiar o penal de 2021 a 2022 que versen sobre el ejercicio de derechos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans." [Sic.]

Página 6 de 6

	Elementos y solicitudes adicionales presentadas a través del Recurso de Revisión.
	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="516 1534 769 1784">1. La recurrente expone que está solicitando las resoluciones o sentencias en versión pública, cuando claramente se puede advertir que en su solicitud de información, requirió las resoluciones o sentencias judiciales (las cuales se contienen en los expedientes judiciales), ampliando y modificando su solicitud inicial.</li> <li data-bbox="516 1784 769 1956">2. La recurrente señala que solicitó información en materia familiar, cuando claramente se desprende de su solicitud inicial que solamente requirió información en materia civil y penal, ampliando y modificando su solicitud inicial.</li> </ol>

Continuando con el estudio del asunto, de lo manifestado por la autoridad responsable en la citada contestación al recurso de revisión, este órgano garante advierte que si bien es cierto se están ampliando alcances respecto de la solicitud primigenia de la información; únicamente es en lo referente a las sentencias o resoluciones en materia familiar, razón por la cual no serán materia de estudio en la presente resolución; ahora bien, en obvia de que la autoridad responsable cuenta con la

T  




obligación de generar versiones públicas de las sentencias emitidas, se solicita atiende lo peticionado por la parte recurrente, lo anterior encuentra su sustento legal en lo establecido por el Artículo 79 fracción I de la Ley de la materia en el Estado, que a la letra dice:

*Artículo 79. Además de lo señalado en el artículo 75 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I.-Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*

En el mismo sentido, los Lineamientos Técnico Generales señalan:

**II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas**

*Fracción modificada DOF 28/12/2020*

*Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad e impartir justicia, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.*

*Párrafo modificado DOF 28/07/2021*

*La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios, con la recomendación general de que se use el formato 2 (Formato 2LGT\_Art\_73\_Fr\_II), para lo cual se facilitará a los sujetos obligados los servicios Web para hacer interoperables sus sistemas electrónicos con los de la Plataforma Nacional.*

*Las versiones públicas de las sentencias podrán o no contener las firmas de las/los ministros(as), magistrados(as), jueces/juezas, funcionario(a) o instancia judicial bajo la denominación que les sea aplicable según sea el caso. En su caso, en el campo "Nota del formato" se deberá indicar con una nota que las versiones públicas de las sentencias que se publiquen sin firma son copia fiel de la sentencia original firmada.*

*Párrafo modificado DOF 21/07/2021*

*Párrafo modificado DOF 28/02/2024*

Aunado a lo referido, en los oficios remitidos por la autoridad responsable como medida conciliatoria se advierte que se hace alusión a la inexistencia de la información peticionada, sin embargo, no obra ninguna **resolución por parte del comité de transparencia mediante la cual confirme la declaración de inexistencia** de lo solicitado por la parte recurrente. Tal y como lo establece el artículo 134 fracción II y 29 de la Ley de la materia en el Estado, que a la letra dice:

*Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual: (...)*

*III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)*

*VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

De todo lo vertido en este considerando este órgano resolutor advierte que la autoridad responsable no se apega a derecho respecto de la declaración de inexistencia de la información peticionada por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que:

- Realice Acta o Resolución de su Comité de Transparencia en el que se atiende la declaración de inexistencia de la información, que se otorga como medida conciliatoria, relacionada con lo

peticionado por la parte recurrente, debiendo remitir a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico [REDACTED]

### SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **031363123000190** otorgada por parte del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur** y se le ordena a efecto de que:

1). Realice Acta o Resolución de su Comité de Transparencia en el que se atienda la declaración de inexistencia de la información, que se otorga como medida conciliatoria, relacionada con lo petitionado por la parte recurrente, debiendo remitir a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico [REDACTED]

2). A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 48.-** El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

**APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>5</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **031363123000190** por parte del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**, en los términos descritos en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



---

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO



---

LIC. LUIS ALFREDO COTA  
MARQUEZ  
COMISIONADO



---

MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/249/2023-I.